

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL SANTUARIO- ANTIOQUIA

El Santuario Antioquia, marzo trece (13) del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No.	056973184001 20240007100
PROCESO	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	FANY MARGARITA GIRALDO MARTINEZ CC. 32.391.602
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Amparo de pobreza
DECISIÓN	Inadmite solicitud
INTERLOCUTORIO	# 340

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza de la señora:

FANY MARGARITA GIRALDO MARTÍNEZ CC. 32.391.602.

CONSIDERACIONES

Solicita la señora FANY MARGARITA GIRALDO MARTÍNEZ, en el escrito del folio 2, que se le conceda amparo de pobreza en los siguientes términos:

“[...] FANY MARGARITA GIRALDO MARTÍNEZ, identificada con CC. 32.391.602, de nacionalidad colombiana, mayor de edad domiciliada en Cocorná, comedidamente solicito a su Despacho, se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el art. 151 del Código General del Proceso, con el fin de

iniciar DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, respecto al Sr. MAURICIO DE JESUS ROJAS ORTEGA, identificado con CC. 71.220.570, toda vez que no me encuentro en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito. [...]"

El amparo de pobreza es una institución que busca garantizar que la persona que carezca de recursos para soportar los costos de un proceso no vea restringido su derecho de acceder a la administración de justicia, y comprende no sólo la asignación de un profesional en derecho que presente y lleve hasta el final en su nombre la demanda, sino también la exoneración del pago de honorarios de los auxiliares de justicia, agencias en derecho y costas en caso de una derrota. Además, conlleva unos efectos importantes dentro del proceso como son la interrupción de los términos de prescripción y de la caducidad según lo estatuido en el artículo 154 del C.G.P.

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la solicitud, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Manifieste claramente clase de proceso que se va llevar ante esta instancia judicial: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO ó LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Como el numeral 1 del artículo 90 del C. G. P establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales, y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece so pena de ser rechazada, en interpretación analógica de la disposición antecedente, este juzgado ante la solicitud declarará su inadmisión para que proceda a subsanar los defectos que se explicaron, los cuáles deberá atender dentro del término ya señalado so pena de rechazo.

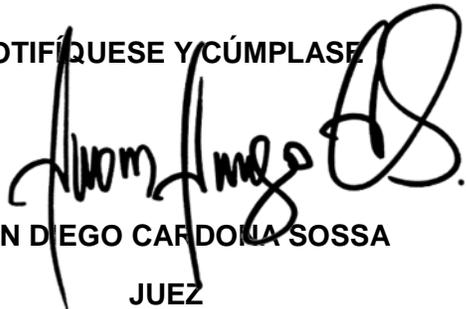
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por la señora FANY MARGARITA GIRALDO MARTÍNEZ CC. 32.391.602, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

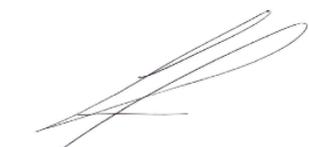
SEGUNDO: De conformidad con el inciso anterior, **CONCEDER** el término de cinco (5) días para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente solicitud, conforme a lo señalado en el capítulo de consideraciones so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 033 fijado el 14 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dbaca9848fd6042b0885393da1acf3e130f48c3cf903b7e3b57b98913777eb**

Documento generado en 13/03/2024 10:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>